



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-571
10/12/2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00314-00

Solicitante:

Despacho: Juzgado 5° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Ana María Torres Ramos

Clase de proceso: Alimentos de menores

Número de radicación del proceso: 13-001-31-10-005-2018-00299-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 10 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-458 de 17 de noviembre de 2020, esta corporación declaró el desistimiento tácito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida dentro del proceso de alimentos con radicado No. 13-001-31-10-005-2018-00299-00 que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, toda vez que pese a requerir al solicitante a la dirección de correo electrónica proporcionada, a efectos de que se indicara la calidad que ostentaba dentro del proceso de marras, no subsanó dicha falencia.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurridas, de la siguiente manera:

“Mediante mensaje de datos recibido el 26 de octubre de 2020, se presentó solicitud, de la cual se extrae que se persigue la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos de menores con radicado No. 13-001-31-10-005-2018-00299-00, que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, pues se advierte que se requiere información sobre la cuota alimentaria consignada.

Mediante auto CSJBOAVJ20-452 del 28 de octubre de 2020, se dispuso requerir al solicitante a efectos de que acreditara el interés con que promovía la presente solicitud, con indicación de la calidad que ostentaba dentro del proceso de marras, otorgándole el término de cinco (5) días para tales efectos, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 4 de noviembre del corriente a la dirección de correo electrónico aportada.

Vencido el término para subsanar las falencias de la solicitud, no se allegó escrito en tal sentido, razón por la que a juicio de esta seccional no es posible estudiar las pretensiones atendiendo a que no cumple con los requisitos formales señalados en 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

desistimiento tácito de la solicitud de la referencia y en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, dado que dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se aportó la información requerida por el despacho ponente, se declaró el desistimiento tácito y se dispuso sur archivo, decisión comunicada a los involucrados el día 18 de noviembre de 2020.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de noviembre de 2020 del correo electrónico ramosvargask0@gmail.com, se solicitó aclaración de la Resolución No. CSJBOR20-458 de 17 de noviembre de 2020, en punto de indicar en qué consistía la figura del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-458 de 17 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso en concreto

La presente solicitud fue promovida mediante mensaje de datos recibido el 26 de octubre de 2020, de la cual se extrajo que se perseguía la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos de menores con radicado No. 13-001-31-10-005-2018-00299-00, que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, pues se advirtió que se requería información sobre la cuota alimentaria consignada.

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación requirió al solicitante a efectos de que acreditara el interés con que promovía la presente solicitud, con indicación de la calidad que ostentaba dentro del proceso de marras, otorgándole el término de cinco (5) días para tales efectos, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 4 de noviembre del corriente a la dirección de correo electrónico aportada, término dentro del cual guardó silencio y no subsanó las falencias anotadas.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el 18 de noviembre de 2020 del correo electrónico ramosvargask0@gmail.com, se solicitó aclaración de la Resolución No. CSJBOR20-458 de 17 de noviembre de 2020, en punto de indicar en qué consistía la figura del desistimiento tácito.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la figura del desistimiento tácito de las solicitudes que sean promovidas por los particulares ante las autoridades administrativas, conforme al cual si la petición está incompleta se deberá requerir al peticionario para que la complete, so pena de tener por desistida la solicitud.

En ese sentido, se advierte que la figura de desistimiento tácito conlleva a la autoridad administrativa a no dar trámite a la actuación promovida por el particular cuando este no haya saneado las falencias de su solicitud y que sean necesarias para adoptar una decisión, lo que en el caso bajo estudio estaba ceñida al interés que tenía el solicitante en promover la solicitud de vigilancia judicial, dado que del mensaje de datos allegado, no se advertía la identificación de quien la interpuso, incumpliendo así uno de los requisitos formales señalados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por tanto, al no indicarse el interés con que era presentada la vigilancia judicial, dentro de los cinco (5) días otorgados al peticionario, y constituyendo un punto necesario para dar trámite y adoptar una decisión de fondo, se tornó forzoso para la seccional declarar el desistimiento de la solicitud, ante el silencio guardado por el interesado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR20-458 de 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente a la dirección de correo electrónico ramosvargask0@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS